

Edgar Núñez Alcántara

**EL SECUESTRO INTERDICTAL. POSIBILIDAD DE IMPUGNAR SU DECRETO
MEDIANTE LA OPOSICION DE LA MEDIDA POR VIA ORDINARIA**

INTRODUCCION

Se ha planteado en la práctica forense, en el diario aprehender del abogado, e inclusive en la disputa litigiosa y en la cátedra universitaria, una discusión sobre si es posible oponerse o impugnar la medida de secuestro que se dicta en el interdicto restitutorio por despojo bajo las condiciones previstas en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil, concretamente en el primer aparte del artículo mencionado.

Ahora bien, para llegar a la conclusión de si es posible realizar una oposición en el interdicto al secuestro al que hemos denominado el secuestro interdicial- se hace necesario de manera previa hacer el análisis de la naturaleza de esa medida. En tal sentido nos permitimos reproducir algunos párrafos sobre el punto en análisis, reseñados en nuestra obra LA POSESION Y EL INTERDICTO, lo cual hacemos en los siguientes términos:

"El primer aparte del artículo 699 constituye la expresión de un secuestro interdicial, que hemos calificado como *suí generis*, por cuanto es una medida precautelativa que tiene similitud y diferencias radicales con la figura del secuestro como medio de aseguramiento procesal.

En efecto, si observamos la figura del secuestro prevista en principio en el artículo 599 C.P.C., veremos que el tiene las siguientes formas:

1.- Normalmente procede sobre el bien litigioso. Así ha de ocurrir también en el secuestro interdicial) al que nos estamos refiriendo.

2.- Procede sólo por causales expresamente determinadas, ello no ocurre en el secuestro interdicial). En esto se diferencia, por cuanto el secuestro aquí procede; obedece a que el actor no quiso o no pudo dar la caución o la garantía fijada por el tribunal; de acuerdo con el encabezamiento del artículo 699 del C.P.C., y en consecuencia el tribunal una vez que ha comprobado que existe en autos una presunción grave en favor del querellante, acordará la medida de secuestro de naturaleza atípica, o *suí generis*...omissis...

Queremos finalmente insistir que estamos en presencia de un secuestro interdicial) *suí generis*, de naturaleza distinta a la prevista al artículo 599 y que eventualmente participa de la figura, en tanto en cuanto se refiere a la presencia de un secuestratario, es decir, a la posesión de la parte querellada y posesión en cabeza de tercera persona." (Destacado nuestro) (1)

El profesor Dr. Enrique González Rubio, en las clases de post-grado de la Universidad del Zulia, recogidas en una publicación denominada Nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano, editado por esa institución expuso:

"Yo exponía en la conferencia de esta mañana de que esta medida de secuestro es distinta de la medida cautelar de secuestro, prevista en el Título correspondiente a las medidas cautelares, y alguien me observaba con bastante fundamento, de que una de las causales por las cuales procede el secuestro es cuando sea dudosa la posesión de la cosa litigiosa. Efectivamente, en el caso del interdicto, la posesión es dudosa porque precisamente es la materia sobre la cual versa la controversia; el querellante afirma que se encontraba en posesión de una cosa y que de esa cosa

ha sido despojado por un tercero. Entonces el juez se encuentra frente a la preconstitución de las pruebas aún no llevadas al juicio contradictorio, donde ambas partes pretenden la posesión de la cosa, pero la medida se dicta no con fundamento a las disposiciones que proveen o regulan la materia cautelar, sino que dicta como un remedio indispensable, únicamente para el caso en que el actor o querellante manifieste no estar dispuesto a constituir la garantía establecida por el tribunal que conoce de la causa para decretar la restitución. Por tanto, yo no la calificaría jurídicamente como una medida cautelar, yo la calificaría como una medida de secuestro especial, que procede en el caso interdicta), exclusivamente y bajo los supuestos que han sido objeto de comentario..." (2)

CAPITULO I

NATURALEZA DEL DECRETO INTERDICTAL DE SECUESTRO.

Queremos insistir en esta oportunidad en la naturaleza del secuestro interdicta). El secuestro es una medida que procede por vía de excepción, no está previsto como la medida típica del interdicto restitutorio de despojo. Surge sólo como una posibilidad cuando la parte actora ha declarado ante el juez, la imposibilidad de dar cumplimiento a la caución que éste le ha fijado, el artículo 699 del CPC, señala:

"En el caso del artículo 783 del Código Civil el interesado demostrará al Juez la ocurrencia del despojo, y encontrando éste suficiente la prueba o pruebas promovidas, exigirá al querellante la constitución de una garantía cuyo monto fijará, para responder de los daños y perjuicios que pueda causar su solicitud en caso de ser declarada sin lugar, y decretará la restitución de la posesión, dictando y practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su decreto, utilizando la fuerza pública si ello fuere necesario..."

En el trabajo antes mencionado; hicimos referencia a esta condición diciendo que el secuestro interdictal es realmente una figura especial propia del interdicto, que nace como consecuencia de una deficiencia de caución o de garantía por parte del actor.

Por ello insistimos también que es posteriormente a la fijación de la caución por parte del juez cuando la parte puede solicitar se le conceda el beneficio de la caución del secuestro interdictal, el cual queda sujeto a que el juez determine de manera previa a su establecimiento, que existe una "... presunción grave en favor del querellante...", según el cual el juez puede presumir que efectivamente los planteamientos de éste tienen una buena base jurídica, con lo cual estamos volviendo a los principios del artículo 585 del C.P.C referido a las condiciones que debe llevar la solicitud de medida preventiva y que se conforma fundamentalmente con lo que se llama el *boni fume iure* y que es la presunción grave del derecho que se reclama, así como el riesgo de que quede ilusoria la ejecución del fallo. Es necesario precisar que en esta materia no se da cumplimiento estricto a los requisitos del artículo 585, ya que en el caso del secuestro interdictal estamos en presencia de una presunción grave que se limita en nuestra opinión a lo que se conoce como el *boni fume iure*, sin que se requiera el otro requisito del 555 cual es de que quede ilusoria la ejecución del fallo.

Hemos insistido también en que no es posible ubicar al secuestro interdictal dentro de los ordinales que están previstos en el artículo 599 del CPC en los siguientes términos:

"Si revisamos los siete ordinales del artículo 599 del C.P.C., vamos a descubrir que en ninguno de ellos es posible subsumir la figura del secuestro interdictal al que nos estamos refiriendo, es un secuestro interdictas muy especial, propio del interdicto, que nace como consecuencia de una deficiencia de caución o de garantía por parte del actor. Dada esta circunstancia, el juez puede bajo la condición señalada de que haya en autos constancia de una presunción grave en favor del actor-querellante, decretar la restitución en favor del tercero." (3)

El secuestro también se puede ubicar en algunas circunstancias especiales de leyes que lo prevén, tal como el artículo 22 de la Ley Sobre Venta Con Reserva de Dominio, que prevé esta figura de manera especial en los siguientes términos:

"Art. 22. Cuando el vendedor ejerce la acción de reivindicación de la cosa vendida con reserva de dominio, el Juez, al ordenar la citación del demandado, podrá decretar, a solicitud de parte, el secuestro de la cosa y su entrega al vendedor siempre que la demanda tenga apariencias de ser fundada y el vendedor constituya garantía suficiente para asegurar, caso de no prosperar la acción, la nueva entrega de la cosa vendida al demandado o la entrega de otra cosa equivalente y el pago de los daños y perjuicios causados por la medida decretada..."

En todo caso constituye para nosotros una certeza jurídica poder afirmar que no es posible encuadrar al secuestro que nos ocupa en las previsiones del artículo 599 del C.P.C.

Especialmente hemos insistido frecuentemente en que no es ni siquiera la presunción del artículo 599, ordinal 2 que se refiere al secuestro de la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión. La norma en comento dice lo siguiente:

"Artículo 599, se decretará el secuestro... de la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión."

Hemos dicho con frecuencia que no es posible plantear este supuesto en el interdicto, por cuanto si estamos hablando de una pretensión de restitución por despojo, mal puede la parte actora pretender se le de amparo porque tenga duda en la posesión, por el contrario está señalando como fundamento básico de su demanda que la posesión le ha sido arrebatada, ha sido objeto de un despojo posesorio por la parte querellada, lo cual hace ilógico e imposible que se pretenda obtener un secuestro interdictal por la vía del ordinal 2º- del artículo 599 del C.P.C.

En todo caso lo que existe en el interdicto como figura precautelativa, es un secuestro sui generis.

CAPITULO II

EL INTERDICTO VISTO POR LA JURISPRUDENCIA, EN TORNO A SU NATURALEZA Y POSIBILIDAD DE MEDIDAS PREVENTIVAS

El interdicto es una figura sustantiva y procesal que ha tenido un profundo desarrollo jurisprudencial.

En el código recientemente derogado (año 1916), se produjo por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia y de los Tribunales de instancia una profusa producción de sentencias que trataron de modificar las palabras escritas en los textos legales sobre la figura, para adaptarlas a los tiempos, y en efecto se convirtió el interdicto en una figura fundamentalmente de orden jurisprudencial que requería que el abogado estuviese en conocimiento de las opiniones de

los tribunales de la República para manejar con cierto dominio el tema y fundamentalmente el proceso interdictal.

Por eso es importante que se le determine como se observó el problema que nos ocupa en la jurisprudencia del viejo Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido podemos enunciar algunos párrafos y contenidos de la sentencia de la Corte Suprema de justicia de fecha 1 de noviembre de 1979, en la cual la Corte estableció algunos criterios que permiten reproducir para enfrentar la problemática de si es posible producir oposiciones ordinarias al secuestro interdictal, como si este fuese una medida a la cual se le pueda ejercer el recurso en cuestión.

En la sentencia que se comenta se hace referencia a su vez, a una sentencia del 15 de octubre de 1932, en la cual la antigua Corte Federal y de Casación expuso:

"Ahora bien, no hay disposición expresa de la Ley que prohíba acordar medidas preventivas en los juicios posesorios. Y más adelante, a los mismos fines, decidió: no estando previsto en el procedimiento especial la medida preventiva de prohibición de enajenar, cabía aplicar las disposiciones del juicio ordinario como lo ordena hacer el mismo artículo. (Se refiere al artículo 5°- del Código de Procedimiento Civil, aclaratoria que hace esta sala).

No obstante, penetrada la actual Sala de Casación Civil del Supremo Tribunal de serias dudas sobre la corrección y juridicidad de tal solución, ha juzgado necesario considerar nuevamente la materia por su gravedad y múltiples implicaciones, lo cual pasa a hacer en la forma siguiente:

En primer término, no es admisible, como buena técnica en lo concerniente a la interpretación de las leyes, el razonamiento de que, por no existir prohibición expresa, normas propias de una institución jurídica les sean aplicables indefectiblemente a otras de naturaleza distinta, aún cuando, como se establece en la señalada sentencia, la argumentación sea objeto de adminiculación a la aplicación supletoria, que es posible en principio, de las normas generales del ordenamiento, a figuras o institutos especiales del mismo.

En los casos como el de la especie, más propio es analizar las instituciones conexas, en su estructura y efectos; la procedencia o improcedencia de la aplicación de las normas propias de cada una a la otra, a objeto de establecer si las complementan o por el contrario, la desnaturalizan, y todo ello dentro del contexto del ordenamiento general; en síntesis, en tales casos debe procederse, como lo afirma un renombrado comentarista, a la interpretación de la ley por la vía de investigar el principio jurídico latente en el sistema legislativo, para aplicarlo a un caso considerado expresamente". Esa metodología no ha sido extraña a la actuación del Alto Tribunal, como se comprobará en el desarrollo de este fallo.

Ahora bien, esta Sala tiene establecido que el fundamento jurídico y filosófico de los interdictos posesorios, se centra en el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y es por ello que la ley ampara a quien se vea perturbado en su posesión o despojado de ella, por quien quiera que sea, e independientemente del derecho que el perturbador o despojador crea tener sobre la cosa (Sentencia de fecha 2-6-65. G.F. N°- 48, Segunda Etapa, Volumen Co., pág. 502), concepto que complementa y amplía el que ya había establecido la Sala en su sentencia de 22 de septiembre de 1954 sobre el carácter de protección perentoria que se le otorga al decreto interdictal, el cual, al mismo tiempo, es una medida provisional, para el restablecimiento inmediato de la paz social, una medida, como se le ha calificado, de policía judicial para atender a una solicitud de emergencia, siendo oportuno advertir de una vez, que esas características de

urgencia y provisionalidad están presentes en la integridad del proceso interdictal, de allí que las sentencias que lo resuelven a título definitivo, están amparadas, exclusivamente, por la cosa juzgada meramente formal; y es precisamente con base a esas características propias de los interdictos, que buena parte de la doctrina lo coloca dentro del campo general de las providencias cautelares, siendo igualmente indudable, la manifiesta semejanza del procedimiento interdictal con el que es propio de las medidas preventivas». (4)

Obsérvese que la jurisprudencia reiterada de la Corte corrige incluso su concepción anterior, prevista desde la tercera década de este siglo, para en 1979 concluir estableciendo de que no tiene sentido dictar medidas preventivas en el interdicto, por cuanto éste es en sí mismo una medida precautelativa.

No debemos olvidar nunca que el interdicto tiene una naturaleza efímera, que siempre debe concluir con un nuevo proceso que resuelva lo que subyace en el fondo del conflicto posesorio, su vinculación con el problema del ejercicio de la propiedad.

Por eso es que el Tribunal cuando dicta la medida de restitución está aludiendo a lo que es en esencia la función del interdicto, la preservación de la paz social, y en sí mismo es una medida de orden precautelativa tendente a establecer por un tiempo determinado una situación de hecho que ha originado derechos; pero que posteriormente debe ser resuelto en un juicio que resuelva el conflicto de fondo cual es la propiedad, para que siempre haya la necesaria coincidencia entre la posesión y la propiedad.

Hemos de insistir en la necesidad de resolver la tenencia irregular de la tierra en el país, no sólo en el campo agrario, para permitir que haya la lógica correspondencia entre los poderes del propietario y los poderes del poseedor, para eso existen figuras que tratan de resolver el conflicto convirtiendo la posesión en un mejor título, como es el caso de la prescripción adquisitiva.

Continuamos transcribiendo la sentencia en los siguientes términos:

"... En este orden de ideas, si el interdicto, en su propia razón de ser, es una protección de emergencias, un amparo urgente para el poseedor contra el despojador o el perturbador, cabe preguntarse, en qué se resolvería la actuación del órgano jurisdiccional conforme al procedimiento respectivo y para satisfacer los indicados fines, si al propio tiempo sería permisible que la contraparte, mediante una medida preventiva, pudiese poner nuevamente en condición incierta y menoscabado, el derecho protegido por el interdicto?. Es irrevocable a toda duda, que en el caso, la protección acordada por la ley, mediante el procedimiento propio, quedaría desnaturalizada, más aún, sin efecto. Por otra parte, esta Sala, revisando su propia doctrina previamente establecida, tiene decidido, mediante jurisprudencia reiterada, que los interdictos no son procedentes para enervar o dejar sin efecto medidas o situaciones judicialmente creadas; concretamente, los ha declarado no aptos para anular los resultados de una medida preventiva, porque de admitirse la tesis contraria, aparte de que se desnaturalizaría el interdicto posesorio, desviándolo de su propia y verdadera finalidad, se desnaturalizaría también la figura de la oposición en las medidas preventivas, tratando de procurar los fines propios de ésta, de una manera indirecta, sin cumplir las exigencias y requisitos procedimentales que la ley requiere para la oposición. (Sentencia de fecha 2-6-65, G.F. N° 48, Segunda Etapa, pág. 502).

Pues bien, mutatis mutandi, con el mismo fundamento y la misma argumentación, si se permitiera hacer nugatorio el decreto interdictal, como consecuencia de haberse decretado una medida preventiva, quedaría sin objeto y sin vigencia el instituto de la oposición al decreto interdictal, con toda la secuela procesal que le es propia y se lograría mediante un procedimiento jurídicamente espurio, dejar sin sus efectos plenos la protección acordada por el decreto

interdictal. Finalmente, sólo en los supuestos establecidos en el artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, segundo y tercer apartes, y en razón de la especial naturaleza de las situaciones allí contempladas, el legislador ha permitido, dentro del procedimiento de los interdictos posesorios, que el juez, a título excepcional, de oficio, acuerde las medidas que dicho precepto consagra. Tales medidas son de la exclusiva soberanía de apreciación y competencia del juez, no dan lugar a contención alguna y ejecutadas, continúa normalmente el procedimiento interdictal posesorio, conforme al aparte final de la citada norma, por donde es de toda lógica la conclusión de que, fuera de tales medidas, ninguna otra de carácter preventivo son susceptibles de decretarse y aplicarse sobre los bienes que son objeto de los interdictos posesorios.

En fuerza de todas las razones anteriormente expuestas, la Sala concluye en que, en los procedimientos interdictales posesorios, no pueden acordarse medidas preventivas. Así se decide y queda abandonada la doctrina anterior contraria." (5)

La misma Corte en su decisión ha establecido la no posibilidad de oponerse a la medida que se dictaba en el viejo proceso de interdicto venezolano, porque dejaría sin efecto lo que es el fondo de la cuestión en el procedimiento interdictal.

Por eso es que establece la Corte en definitiva que no hay medidas preventivas.

¿A qué obedece el criterio de la Corte de negar las medidas preventivas en el interdicto?

En nuestra opinión fundamentalmente a que se está tratando de evitar que el Juez pueda verse sometido al régimen ordinario de las medidas preventivas, de sus requisitos, de su posible impugnación y de una decisión que pudiera contradecir la esencia del proceso interdictal, resolviendo un aspecto parcial del problema.

Por eso venimos sosteniendo que debemos examinar la naturaleza del interdicto para establecer lo siguiente: Cuando el legislador introduce la figura del secuestro interdictal, como un sucedáneo de la restitución interdictal, lo está utilizando como una medida preventiva su generis, que no responde en todas sus expresiones a la concepción de lo que es la medida preventiva señalada en el artículo 599 del C.P.C. y en algunas leyes especiales.

Por eso fijamos posición diciendo: NO ES PROCEDENTE LA OPOSICION ORDINARIA NI A LA RESTITUCION NI AL SECUESTRO INTERDICTAL QUE SE DERIVA CUANDO NO SE DICTA AQUEL Y LA PARTE HA DADO LA CAUCION QUE ESTABLECE LA LEGISLACION COMO REQUISITO PARA QUE SE DECRETE LA MEDIDA DE SECUESTRO.

CAPITULO III

PROCEDENCIA DE LA OPOSICION A LA MEDIDA PREVENTIVA POR VIA ORDINARIA

En esta parte del trabajo estamos desarrollando lo que es el problema medular del mismo, si definitivamente es procedente la oposición por vía ordinaria al secuestro interdictal, en tal sentido razonemos los fundamentos de nuestra negativa ante tal posibilidad.

SU VINCULACION INTIMA CON EL DERECHO SUBJUDICE: En efecto, la medida de restitución o su sucedáneo, cual es el secuestro interdictal está íntimamente vinculado con el concepto de proceso interdictal mismo, lo que se discute en el proceso interdictal tiene la medida típica de la restitución o del amparo, sólo que a la primera de ellas se le permite suplirse por una medida de secuestro interdictal. Resolver sobre las medidas precautelativas que forman parte de la esencia del proceso del interdicto es resolver el fondo de la cuestión. Por ello carece de sentido

que nosotros ataquemos una medida de secuestro por vía ordinaria cuando sabemos que es en sí el procedimiento mismo y no es un accidente en el procedimiento, sino que está en su médula, en su esencia.

RESULTADO DE DECLARAR CON LUGAR LA OPOSICION: Podríamos preguntarnos que pasaría si se declara con lugar la oposición formulada, significa que estamos resolviendo por la vía de la medida preventiva el fondo y dejando "vacío de contenido" al procedimiento mismo del interdicto.

¿QUE PASARIA SI HAY OPOSICION A LA RESTITUCION (carácter sustantivo): Quienes plantean la posibilidad de la oposición por vía ordinaria al secuestro interdictal deberían explicar la siguiente interrogante: ¿Qué pasaría si se plantease una oposición al decreto de restitución, que es la primera posibilidad que tiene el juez interdictal cuando le es planteada la pretensión de protección posesoria a través de este procedimiento?

Hasta el momento no conocemos que alguien haya planteado la impugnación al decreto restitutorio, que se haya escogido la vía de la oposición ordinaria a la medida restitutoria, cómo fórmula para dilucidar la posesión misma en el proceso interdictal.

Por el contrario, el conflicto planteado se trata de resolver prima facie, y a los fines de preservar la paz social por la vía de la restitución y el secuestro es una simple medida supletoria, sucedánea, que ocupa exactamente el lugar de la medida de restitución, que en lógica consecuencia debe tener el mismo tratamiento en cuanto a la posibilidad de impugnación. Es decir, sólo puede ser atacado por el asunto de fondo, por la medida de fondo, resolviendo el conflicto que en este momento une a las partes en el proceso cual es la problemática de orden posesoria.

OPOSICION DE PARTE O DE TERCEROS: El tema nos introduce necesariamente en la circunstancia de examinar si efectivamente hay oposición de terceros en el interdicto. Pensamos que es perfectamente posible que un tercero de conformidad con las normas previstas en el artículo 370 y siguientes del C.P.C., formule una intervención voluntaria como tal en el proceso e inclusive en casos raros pudiéramos pensar en una intervención forzada. Pero fundamentalmente analicemos ahora las circunstancias de que en un juicio, un tercero se sienta afectado por la medida dictada en el juicio interdictal, bien sea restitución o la medida de secuestro - y eventualmente pudiera ocurrir también con una medida de amparo interdictal-, ese tercero que se opone como tal está sujeto a esperar las soluciones del problema de fondo al cual está unido y que lo incluirá, y que resolverá el conflicto por la vía de la sentencia definitiva del juez. No puede pretender que la oposición del tercero se resuelva de manera previa a la circunstancia de decidir el fondo de la cuestión, sino que el se va acompañando el proceso hasta que se resuelva el fondo donde se diluciden las pretensiones de parte y los derechos que pueden haber originado para alguna de las partes intervinientes el hecho fáctico de la posesión, el acto material de la posesión se discutiría y se resolvería aún con la oposición de terceros por la vía de fondo y nunca como una medida incidental. En tal sentido comulgan los artículos 373 y 375 del C.P.C.

Si esto es así con mucha mayor razón se tiene que pensar que las partes tienen que resolver el conflicto que se ha incorporado al proceso como consecuencia de la medida de secuestro por la espera de la decisión del fondo, que es en definitiva lo que resuelve el problema de la posesión en disputa.

En conclusión no es posible, plantear por vía ordinaria una oposición al decreto interdictal, como si éste fuera uno de los supuestos previstos en el artículo 599 del C.P.C. y se tramitaría dicha oposición, por la vía del artículo 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Noviembre 1994.

CITAS

- (1) NUÑEZ ALCANTARA, Edgar: La Posesión y El Interdicto. Editorial Vadell Hermanos. Año 1994. Caracas.
- (2) NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO. Universidad del Zulia. Año 1988.
- (3) NUÑEZ ALCANTARA, Edgar: La Posesión y El Interdicto. Editorial Vadell Hermanos. Año 1994. Caracas.
- (4) RAMIREZ & GARAY: Jurisprudencia. Cuarto Trimestre, año 1979. Página 394
- (5) RAMIREZ & GARAY. Jurisprudencia: cuarto Trimestre año 1979 Nro. 534-79